

## R-DCA-0581-2019

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las trece horas cincuenta y cinco minutos del diecinueve de junio del dos mil diecinueve. -----

**Recurso de apelación** interpuesto por el **CONSORCIO MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A.-GRUATEC DE CENTROAMÉRICA S.A.** en contra del acto de adjudicación (línea 5) de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000001-SPM**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN** para la “Compra de vagonetas, pavimentadora, compactadoras y distribuidor de emulsión asfáltica para el mejoramiento de la Red Vial Cantonal, con recursos del crédito del IFAM y con recursos de la Ley 8114”, recaído a favor de la empresa **PARTES DE CAMIÓN S.A.**, por un monto de \$278.600,00 (doscientos setenta y ocho mil seiscientos dólares exactos).-----

### RESULTANDO

**I.-**Que en fecha cuatro de junio del dos mil diecinueve, el Consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica S.A.-Gruatec de Centroamérica S.A., interpuso ante esta Contraloría General de la República, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública No. 2019LN-000001-SPM, promovida por la Municipalidad de Pérez Zeledón.-----

**II.-**Que mediante auto de las trece horas con treinta y cinco minutos del siete de junio del dos mil diecinueve, esta División requirió el expediente administrativo de la licitación citada. Requerimiento atendido mediante escrito agregado al expediente de apelación. -----

**III.-**Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

### CONSIDERANDO

**I.-HECHOS PROBADOS.** Para la resolución del presente caso se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés, con vista en el expediente administrativo aportado: **1)** La Municipalidad de Pérez Zeledón promovió la Licitación Pública No. 2019LN-000001-SPM, para la “Compra de vagonetas, pavimentadora, compactadoras y distribuidor de emulsión asfáltica para el mejoramiento de la Red Vial Cantonal, con recursos del crédito del IFAM y con recursos de la Ley 8114”, cursando invitación en el Diario Oficial La Gaceta No. 7 del jueves 10 de enero del 2019 (folio 0087 del expediente administrativo). **2)** Que de conformidad con el Acta de Apertura No. ACT-014-19-SPM, al concurso se presentaron las siguientes ofertas: 1- Euromateriales Equipo y Maquinaria S.A.; 2-Partes de Camión S.A.; 3-Corporación Ven Resansil CR, S.A.; 4-Consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica S.A.-Gruatec de

Centroamérica S.A. y 5-AutoStar Vehículos S.A. (folios 01954 a 01955 del expediente administrativo). **3)** Que mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 94 del miércoles 22 de mayo del 2019, el concurso se adjudicó de la siguiente manera: Línea No. 1 / 2 Pavimentador de asfalto de orugas, AMMANN AFT 400-2, año 2019 / Línea No. 2 / 1 Compactadora articulada de 10 toneladas, marca AMMANN Modelo AV 110X, año 2019. / Línea No. 3 / 1 Compactadora articulada de 3.7 toneladas, marca AMMANN, modelo ARX 36, año 2019 / Línea No. 4 / 1 Compactadora de doble rodillo, marca AMMANN, modelo AP 240, año 2019, a la empresa Euromateriales Equipo y Maquinaria S.A., por un monto total de \$536.403,00. Línea No. 5 / 2 Vagonetas de 14 metros, marca KENWORTH, modelo T800, año 2019, a la empresa Partes de Camión S.A., por un monto total de \$278.600,00. / Línea No. 6 / 1 Camión distribuidor de mezcla asfáltica 4x2, marca Freightliner, modelo M2, año 2019, con capacidad de tanque de 8000 litros marca MMT, año 2019, a la empresa Autostar Vehículos S.A., por un monto total de \$140.450,00 (folios 2151 a 2152 del expediente administrativo). **4)** Que mediante oficio No. OFI-0416-19-SPM de fecha 13 de mayo del 2019, denominado “Criterio de adjudicación de la Licitación Pública Nacional No. 2019LN-000001-SPM”, en relación con la oferta presentada por el Consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica S.A.- Gruatec de Centroamérica S.A., en lo que interesa al caso, se indicó:

<i>MOTOR / Con potencia de 380 kw, +-10% de margen de tolerancia.</i>	<i>NO CUMPLE. 316 kw. Folio 1589-1595.</i>
<i>Torque de 2440 Nm +-10% de margen de tolerancia.</i>	<i>NO CUMPLE. 2100 Nm. Folio 1589-1595</i>
<i>Radiador tropicalizado, indicar área de enfriamiento en pulgadas cuadradas.</i>	<i>NO INDICA</i>
<i>TRANSMISIÓN / La velocidad mínima de traslación no menor a 85 km/h. Indicar la capacidad del torque de entrada la cual debe ser igual o mayor a la del motor. Aportar gráfico de gradeabilidad por marcha y gráfico de capacidad de arranque partiendo de cero (Startability) a su máximo peso bruto vehicular de diseño.</i>	<i>NO CUMPLE. Velocidad de traslación de 95 km/h. Folio 1568-1589. No indica la capacidad de torque de transmisión-motor ni el gráfico.</i>
<i>EJE ANTERIOR Y POSTERIOR/ Trasero tipo Tandem de al menos 20.500 kgs, los</i>	<i>Existe contradicción indicar ser de 32.000 kg y</i>

<i>diferenciales deberán ser para servicio pesado.</i>	<i>ficha indica de servicio ligero. Folio 1568-1589.</i>
<i>El eje debe ser tándem de ocho ruedas, con un sistema de bloqueo longitudinal y transversal con control del bloqueo de los diferenciales traseros desde la cabina.</i>	<i>La ficha técnica no indica. Folio 1589</i>
<i>BASTIDOR / Tratado térmicamente, bastidor para servicio pesado, mínimo con un RBM (límite elástico) de 120.000 psi.</i>	<i>No indica Ficha técnica. Folio 1589</i>
<i>SUSPENSIÓN / Suspensión trasera o posterior, con capacidad igual o superior a la capacidad de eje ofertado, indicar marca y modelo. Suministrar la información de ingeniería respectiva.</i>	<i>NO CUMPLE. Sinotruck no el modelo de ficha solo indica ser Neumática. Folio 1568-1589</i>
<i>Con articulación extrema de manera que permita mantenerse conectado a tierra. Sus ruedas deben de mantener el contacto con el suelo constante para maximizar la tracción en cualquier lugar de trabajo.</i>	<i>Ficha técnica no indica.</i>
<i>FRENOS / Totalmente neumáticos, circuitos independientes.</i>	<i>NO CUMPLE. Doble circuito. Folio 1589</i>
<i>AROS Y LLANTAS /Llantas con capacidad de carga igual o superior a la de los ejes, llantas con taco para tracción dentro y fuera de carretera acorde al peso bruto vehicular, tubular tipo radical con banda de acero. Indicar marca, tamaño, cantidad de capas, aportar información técnica de fabricante.</i>	<i>NO INDICA.</i>
<i>ESPECIFICACIONES DE LA GÓNDOLA. El piso debe tener un espesor mínimo de 6.30 mm.</i>	<i>La ficha técnica no indica.</i>
<i>Todas paredes laterales deben ser con un espesor mínimo de 4.5 mm, con refuerzos.</i>	<i>No presentan información técnica.</i>

<i>Puerta trasera accionada por medio de aire operada por el conductor desde el interior de la cabina.</i>	<i>Que indique espesor.</i>
<i>Con pulmón neumático.</i>	<i>O información técnica de la góndola.</i>
<i>Pistón telescópico de 3 cuerpos mínimo.</i>	<i>NO INDICA.</i>
<i>Con babero en la parte trasera para regar material.</i>	<i>NO INDICA.</i>
<i>Faldones de hule.</i>	<i>NO INDICA.</i>
<i>Porta repuesto convenientemente ubicado.</i>	<i>NO INDICA.</i>
<i>Sobre chasis en hierro tipo U de 101.6 mm (4").</i>	<i>NO INDICA.</i>
<i>Travesaños en hierro tipo U y I de 101.6 (4").</i>	<i>NO INDICA.</i>
<i>Bisagras de 19.05 mm (3/4)</i>	<i>NO INDICA.</i>
<i>Visera protectora de cabina.</i>	<i>NO INDICA.</i>
<i>Con toma fuerza y del sistema hidráulico. Enlonado eléctrico con su respectiva lona.</i>	<i>NO INDICA.</i>
<i>Pintura con tratamiento anticorrosivo.</i>	<i>NO INDICA.</i>
<i>GARANTÍAS / Garantía del equipo. Se requiere una garantía de funcionamiento por un periodo mínimo de un año libre kilometraje para todo el equipo, contra defectos de fabricación (manufactura) y de los materiales, debidamente estipulado por escrito, se exceptúan los componentes de desgaste natural o normal por operación del equipo.</i>	<i>NO CUMPLE. No dan garantía en el sistema eléctrico. Folio 1597</i>

**CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS.** Como se puede apreciar en el cuadro anterior, las ofertas presentada por las empresas CORPORACIÓN VEN- RESANSIL COSTA RICA S.A., para las

líneas N°1, N°2, N°3 y N°4, así como la oferta presentada por la empresa MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA para la línea N°5, incumplen algunos requerimientos cartelarios de índole técnico, por tal motivo se procede a excluir las ofertas presentadas por las empresas CORPORACIÓN VEN - RESANSIL COSTA RICA S.A. y el consorcio entre la empresa MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S. A. y GRUATEC DE CENTROAMÉRICA S.A. para la línea N°5 del proceso de evaluación y con ello de una posible adjudicación, (...)" (folios 2089 a 2145 del expediente administrativo). **5)** Que como anexo No. 4 del recurso de apelación presentado por el Consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica S.A.-Gruatec de Centroamérica S.A., se adjuntó nota del fabricante SINOTRUCK INTERNACIONAL, de fecha 31 de mayo del 2019, en la cual entre otros aspectos, se indicó: "(...) La góndola es fabricada en acero Q345. Se aporta ficha técnica de la góndola." (folios 033 y 034 del expediente de apelación). **6)** Que mediante oficio No. OFI-0416-19-SPM de fecha 13 de mayo del 2019, denominado "Criterio de adjudicación de la Licitación Pública Nacional No. 2019LN-000001-SPM", se indicó lo siguiente: "CALIFICACIÓN POR LÍNEA DE LAS OFERTAS ADMISIBLES" (...) / CALIFICACIÓN OBTENIDA DE LA LINEA No. 5 EMPRESA PARTES DE CAMIÓN S.A.: 100.00 PUNTOS (...) / CALIFICACIÓN OBTENIDA DE LA LINEA No. 5 EMPRESA AUTOSTAR VEHÍCULOS S.A.: 91.34 PUNTOS (...)" (folios 2135, 2140 y 2141 del expediente administrativo). **7)** Que el Consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica S.A.-Gruatec de Centroamérica S.A., mediante nota fechada 11 de junio del 2019 y recibida en esta Contraloría General el 12 de junio del 2019, manifestó: "En adición al recurso de apelación presentado por mi representada, el pasado 04 de junio, nos permitimos presentar en anexo el detalle la evaluación del proceso, que como lo indicamos, obtenemos el mayor puntaje con el 92%, la empresa partes de Camión obtiene 89.04 y la empresa Auto Star vehículos 82.56%. (...)" (folios 045 a 046 del expediente de apelación).-----

**II.- SOBRE LA PRUEBA PRESENTADA EN FORMA EXTEMPORÁNEA.** En el presente caso, se tiene que el acto de adjudicación del presente concurso se publicó en el Diario Oficial La Gaceta, el día 22 de mayo del 2019. (hecho probado 3). De esta forma, considerando lo que indica el artículo 182 del RLCA, el cual dispone, entre otros aspectos: "En las licitaciones públicas, el recurso de apelación en contra del acto de adjudicación o contra el que declare infructuoso o desierto el concurso, deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del respectivo acto.", (lo subrayado no es del original), el plazo para

interponer el recurso de apelación en este caso, venció el día 5 de junio del 2019. También es importante considerar que, el numeral 185 del RLCA, dispone en el párrafo primero que: *“El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.”* (lo subrayado no es del original). De este modo, con el recurso de apelación se debe de presentar la prueba que sustenta los argumentos esbozados en el escrito de interposición. En el presente caso, se tiene por acreditado que el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica S.A.-Gruatec de Centroamérica S.A., se presentó ante esta Contraloría General el día 4 de junio del 2019 a las 2:34 horas de la tarde (folio 01 del expediente de apelación) y que se presentaron con el recurso cuatro anexos o pruebas (folios 010 a 034 del expediente de apelación), de esta forma el recurso de apelación se presentó en tiempo, así como los anexos que lo acompañan. Posteriormente, el día 12 de junio del 2019, el recurrente aporta un anexo que según indica, contiene el detalle de la evaluación del proceso licitatorio (hecho probado 7). Habiendo vencido el plazo para apelar al día 12 de junio del 2019, la prueba presentada por el recurrente resulta extemporánea, pues debió de presentarse con el recurso de apelación interpuesto el día 4 de junio del 2019 (folio 01 del expediente de apelación). Por otro lado, no se pierde de vista que el mismo numeral 185 del RLCA, establece la posibilidad de ofrecer prueba al momento de presentar el recurso, misma que se presentará posteriormente, al respecto señala el artículo: *“El ofrecimiento de prueba que no pueda presentarse al momento de la interposición del recurso, deberá contemplarse en el escrito de apelación, con indicación expresa de los motivos por los cuales no puede ser aportada en ese momento. En todo caso, la presentación de dicha prueba debe realizarse dentro del primer tercio del plazo con que cuenta la Contraloría General de la República para resolver el recurso.”* De frente a esta posibilidad, se tiene que en el recurso de apelación presentado, tampoco se ofreció presentar prueba posteriormente, pues no se detalló que el cuadro de evaluación sería presentado después, prueba que para ser aceptada por este órgano contralor, debe cumplir con las todas disposiciones establecidas en el artículo 185 citado. De esta forma, esta División procede al

**rechazo de plano por extemporánea**, la prueba presentada mediante escrito del 12 de junio del 2019.-----

**III.-SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO.** El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) establece un plazo de diez días hábiles, en el cual esta Contraloría General debe disponer sobre la tramitación del recurso o bien su rechazo de plano por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. En ese sentido indica la norma de cita que: *“La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos”*. La anterior norma se complementa con el artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), el cual, en igual sentido dispone: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, la Contraloría General de la República deberá analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente improcedentes, para proceder a su rechazo inmediato.”* De este modo, para resolver sobre la admisibilidad de los recursos de apelación presentados en el caso concreto, se hace necesario ilustrar sobre los siguientes aspectos: **a) Sobre la fundamentación del recurso de apelación.** El artículo 88 de la citada Ley (LCA), en cuanto a la fundamentación del recurso de apelación se refiere, señala lo siguiente: *“El recurso de apelación deberá indicar, con precisión, la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo a la administración para adoptar su decisión, el apelante deberá rebatir, en forma razonada, esos antecedentes; para ello, deberá aportar los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados...”*, lo cual resulta concordante con lo dispuesto en el numeral 185 del RLCA, que señala: *“El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.(...)”*. Las anteriores, disposiciones normativas, implican que todo aquél que presente un recurso de apelación contra un acto final, tiene el deber de fundamentar adecuadamente el motivo de su impugnación,

rebatiendo con argumentos claros, precisos y desarrollados, tanto la decisión adoptada por la Administración, como en relación con cada uno de los señalamientos puntuales que en contra de la oferta (as) adjudicada (as) realizare, con el objetivo de desvirtuar el acto y hacerse acreedor de una posible adjudicación. En este sentido, este ejercicio probatorio, conlleva la obligación para el recurrente (quien tiene la carga de la prueba) de aportar la prueba pertinente que permita justamente probar los argumentos expuestos en el recurso de apelación, inclusive no solo aportando la prueba o haciendo referencia a ella, sino explicando en el recurso cómo de la prueba aportada se desprende claramente lo argumentado, es decir debe realizarse en el recurso un desarrollo de argumentos vinculados con la prueba aportada. Así las cosas, dentro del recurso de apelación no basta, en principio, con la mera argumentación de los aspectos ahí alegados, pues de frente a la normativa señalada se hace necesario que el apelante también aporte prueba idónea que le permita sustentar sus afirmaciones. De este modo, el apelante debe presentar argumentos sólidos y aportar la prueba idónea en que apoya sus argumentaciones y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia. En relación con lo anterior, el artículo 188 del RLCA establece los supuestos en que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta para lo cual dispone el inciso d): *“Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa”*. **b) Sobre el ejercicio del mejor derecho a la adjudicación del concurso.** Sobre este aspecto, cabe destacar que el artículo 188 inciso b) del RLCA establece que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta *“b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario.”* En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber de ese recurrente, de demostrar cómo de frente a las reglas de calificación o evaluación que rigen el concurso, su propuesta resultaría elegida al momento de anularse el acto final recaído sobre el concurso, debiendo entonces demostrarse en el recurso, la aptitud para resultar adjudicatario. Esta obligación también forma parte del ejercicio fundamentativo indispensable que debe realizar el recurrente



al momento de interponer el recurso, pues aparte de demostrar que su oferta es elegible, tenía que demostrar a la luz de las reglas de selección establecidas en el cartel, que resulta adjudicable, tratando de desvirtuar la oferta adjudicada a través del señalamiento de incumplimientos, o bien demostrando que la supera en calificación. Bajo las anteriores consideraciones normativas, se procederá a analizar la admisibilidad del recurso de apelación planteado en el caso. **i) Recurso presentado por el CONSORCIO MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A.-GRUATEC DE CENTROAMÉRICA S.A.** El recurrente manifiesta que participó en la línea No. 5 de la presente licitación, sin embargo, fue indebidamente excluido del concurso por una serie de cuestionamientos técnicos de la oferta presentada, sobre los cuales la Administración licitante no le solicitó aclaración o subsanación para poder referirse a los mismos y presentar la documentación de respaldo. De esta forma, en el recurso presentado se refiere a cada uno de ellos y aporta las pruebas de respaldo. Puntualmente en el escrito de interposición, se refiere a aspectos técnicos relacionados con la eficiencia del motor (potencia y torque), velocidad de traslación, capacidad del torque de la transmisión, gráfico de gradeabilidad por marcha y gráfico de capacidad de arranque, suspensión trasera o posterior, con capacidad igual o superior a la capacidad del eje ofertado, frenos neumáticos, circuitos independientes y garantía del sistema eléctrico. Agrega que, de haberse aceptado su oferta, ésta sería la legítima adjudicataria del concurso, según el siguiente resultado de evaluación: Autostar Vehículos S.A.: 82.56%; Partes de Camión S.A.: 89.04% y el Consorcio que representa: 92.00%. Posteriormente, adjuntó cuadro completo del sistema de evaluación.

**Criterio de la División.** En el presente caso, se tiene que la Municipalidad de Pérez Zeledón, promovió la presente licitación pública con el objetivo de adquirir una serie de maquinaria, la cual será utilizada para el mejoramiento de la Red Vial Cantonal, entre ella se destaca la compra de 2 vagonetas de 14 metros cúbicos, que corresponde a la Línea No. 5 del objeto contractual (hechos probados 1 y 2). De esta forma, se tiene por acreditado que, tanto el recurrente, el Consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica S.A.-Gruatec de Centroamérica S.A., como la empresa adjudicataria de la Línea No. 5, la empresa Partes de Camión S.A. presentaron oferta en el concurso (hechos probados 2 y 3). En cuanto a la adjudicación del mismo, señala el recurrente “(...) *presentamos en tiempo y forma, recurso de apelación, para la línea No. 5 (...), en favor de la empresa Partes de Camión S.A. (...) utilizando la figura de Consorcio, presentamos formal oferta, para la línea No. 5, ostentando así un interés legítimo,*

*actual, propio y directo (...)*" (folios 001 y 002 del expediente de apelación). De esta forma se tiene por acreditado que la apelación presentada versa exclusivamente sobre la Línea No. 5 promovida para la compra de 2 vagonetas de 14 metros cúbicos, recaída a favor de la empresa Partes de Camión S.A. (hecho probado 3). Ahora bien, en relación con la oferta presentada por el Consorcio recurrente, se tiene que fue excluida del concurso, por varios cuestionamientos de orden técnico relacionados con el equipo ofertado, entre ellos se señalaron aspectos del motor, en donde se indicó que el equipo ofertado no cumple con la potencia señalada en el cartel, así como tampoco con el margen de tolerancia del torque. Además, que se indicó que no cumple con la velocidad de traslación, la suspensión, frenos, entre otros, así como que, no se aportó información técnica de respaldo y la oferta no indicaba información con respecto a varios aspectos técnicos, particularmente en las especificaciones de la góndola. (hecho probado 4). En relación con los cuestionamientos de la Administración, el recurrente alega que no se le dio oportunidad para aclarar ni subsanar, los aspectos cuestionados, por lo que en el recurso planteado se manifiesta puntualmente sobre los aspectos donde se le indicó que no cumplió, aportando elementos de prueba que considera pertinentes. Sobre lo argumentado por el recurrente, se tiene que el mismo reclama que la Administración no le solicitó subsanar ni aclarar los cuestionamientos relacionados con el equipo ofertado, de manera que el momento procesal oportuno para la debida acreditación del cumplimiento de cada uno de los aspectos que le fueron cuestionados, es precisamente con la interposición del recurso de apelación ante esta sede, a través del cual debe el recurrente demostrar el cumplimiento de cada uno de los aspectos señalados y aportar la prueba que respalda los argumentos esbozados, ello como parte de la fundamentación del recurso de apelación que se exige en la normativa anteriormente desarrollada. Así las cosas, se tiene por acreditado que en el criterio técnico de adjudicación -entre otros aspectos-, particularmente se le cuestionó al recurrente, en cuanto a las especificaciones técnicas de la góndola, aspectos relacionados con el espesor del piso, el espesor de las paredes laterales, características de la puerta trasera, el pulmón neumático, el pistón telescópico de 3 cuerpos, el babero en la parte trasera, los faldones de hule, el porta repuesto, el chasis de hierro, los travesaños en hierro, las bisagras, la visera protectora, el toma fuerza del sistema hidráulico, el enlonado eléctrico y la pintura anticorrosiva, pues la Administración determinó que la ficha técnica aportada no indicaba información sobre estas especificaciones y además, señaló que no se presentó información técnica de la góndola

(hecho probado 4). Al respecto, cabe destacar lo que indica el recurrente en el recurso de apelación: *“Como se dijo, la revisión técnica, no indica con precisión, cuales son los requerimientos de índole técnico que incumplimos, y en vista de que la revisión técnica, se señalan seis cuadros donde se dice incumple, a pesar de haber presentado la información en la oferta que cumple con lo solicitado, vamos a suponer, que son esos los incumplimientos que se indican someramente en la revisión y procedemos a demostrar, que se equivoca la Administración”* (folio 004 del expediente de apelación). Tal como se ha venido indicando, el recurrente se refiere a una serie de cuestionamientos realizados en contra de su oferta, sin embargo, particularmente sobre las cuestionamientos relativos a las características técnicas de la góndola no se refirió puntualmente. Así entonces, la Administración extraña la información técnica que respalda la oferta, información que se considera relevante, porque permite concluir fehacientemente el cumplimiento de las especificaciones establecidas en el cartel, con respecto de los equipos ofertados. Lo anterior, encuentra sustento en el pliego cartelario, donde se indica particularmente para la Línea No. 5, Vagonetas totalmente nuevas, tracción 8x4, de 14 metros cúbicos mínimo de capacidad, Punto 1 Descripción: *“Dos camiones tipo vagoneta, tracción 8x4, con góndola, para una capacidad catorce metros cúbicos (14 M3) mínimo, año modelo mínimo 2019, totalmente nuevos y listos para su inmediata operación. Todos los datos y descripciones fundamentales que sean necesarios para identificar el objeto de este concurso, deben estar respaldados por documentos emitidos únicamente por el fabricante. Indicar país de origen del chasis y góndola.”* (lo subrayado no es del original, folio 1127 del expediente administrativo). De lo transcrito, se puede extraer, que sobre el equipo ofertado se requirió aportar documentos emitidos por el fabricante (información técnica) que respaldara todos los datos y descripciones fundamentales del mismo, requisito que no puede ser desconocido por los oferentes, ni por el recurrente, el cual a la luz del artículo 81 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que dispone: *“Serán subsanables, entre otros elementos, los siguientes: (...) “b) Certificaciones sobre cualidades, características o especificaciones del bien ofrecido, siempre y cuando tales circunstancias existieran al momento de la presentación de la oferta y así lo acredite el interesado. / c) La documentación técnica o financiera complementaria de la oferta, incluyendo los estados financieros.”* (lo subrayado no es del original), tenía la oportunidad de subsanar la omisión de información. De esta forma, siendo este el momento procesal oportuno para proceder a subsanar debilidades u omisiones de la oferta, se espera que el recurrente,

haciendo uso del instituto de la subsanación, con el recurso presentado rebata, uno a uno los señalamientos, cuestionamientos, imputaciones y omisiones que la Administración le señala, aportando elementos idóneos de prueba, que le permitan demostrar que su oferta resulta elegible en el concurso. No obstante, además de no haberse referido puntualmente en el recurso presentado a los señalamientos de la góndola, no pierde de vista esta División que, con el recurso de apelación se presentó un anexo que corresponde a una carta del fabricante SINOTRUCK INTERNACIONAL, de fecha 31 de mayo del 2019, en la que se indicó sobre la góndola únicamente lo siguiente: “(...) *La góndola es fabricada en acero Q345. Se aporta ficha técnica de la góndola.*” (lo subrayado no es del original, hecho probado 5). Al respecto, considera esta División que la indicación de la carta del fabricante no resulta suficiente para demostrar el cumplimiento y suministrar la información de todas y cada una de las características técnicas, sobre las cuales la Administración indicó no tener información técnica en la oferta, pues precisamente por la falta de esta información técnica, no pudo verificar si lo ofertado corresponde con la información del fabricante, circunstancia que en este momento procesal tampoco se pudo demostrar, pues el recurrente no presentó la ficha técnica de la góndola que fue referenciada en la carta del fabricante (hecho probado 5), sobre lo cual se reitera que, era con el recurso el momento oportuno para presentar la documentación técnica omitida. Partiendo de lo anterior, esta División considera que el recurrente no pudo demostrar fehacientemente el cumplimiento de las especificaciones técnicas de la góndola y indudablemente la omisión de argumentos al respecto y no haber presentado las pruebas necesarias, le restan legitimación para impugnar el acto de adjudicación, así como demostrar que su oferta si es elegible. Por lo anterior, esta División considera que el recurso **debe ser rechazado por improcedencia manifiesta**, al no haberse desvirtuado la exclusión de la oferta en este caso y por lo tanto la oferta presentada por el Consorcio recurrente, sigue manteniendo la condición de inelegible en términos técnicos. Por otro lado, señala el recurrente que de haberse aceptado su oferta en el concurso sería el beneficiado con la adjudicación de la Línea No. 5, pues según su criterio el resultado de la evaluación sería: Autostar Vehículos S.A.: 82.56%; Partes de Camión S.A.: 89.04% y el Consorcio que representa: 92.00% y adjuntó el cuadro completo del sistema de evaluación (folios 045 a 046 del expediente de apelación), prueba que se aportó extemporáneamente como anteriormente se indicó. Al respecto, como parte del ejercicio del mejor derecho que exige la normativa referenciada al inicio, se hace

necesario que de frente a las reglas de evaluación el recurrente explique fundamentamente y demuestre que ostenta una mejor posición en el concurso. A los efectos, la evaluación de la Línea No. 5 establecida en el cartel, contempla lo siguiente: “EVALUACIÓN DE LA LÍNEA No 5: VAGONETAS TOTALMENTE NUEVAS, TRACCIÓN 8X4, DE 14 METROS CÚBICOS MÍNIMO DE CAPACIDAD. LAS CUALES SE CALIFICARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA: / SISTEMA DE EVALUACIÓN / Todas las ofertas deben cumplir con los parámetros mínimos solicitados en este cartel. El sistema de evaluación de las ofertas consistirá de 100 puntos para cada uno de los equipos que serán ponderados de la siguiente forma.(...)/

CONCEPTO	PUNTOS
PRECIO COTIZADO	70
PREFERENCIAS TÉCNICAS	10
GARANTÍA EXTENDIDA	10
EXPERIENCIA EN REPRESENTACIÓN	10
TOTAL	100

*Precio Unitario (70 puntos) / Se evaluará en forma inversamente proporcional, al menor dato se le dará el mayor puntaje, conforme a la siguiente fórmula: Precio= Oferta de menor precio x 70 puntos / Ofertas a evaluar / La oferta de menor precio obtiene 50 puntos. / Preferencias técnicas (10 puntos) / El oferente deberá presentar certificación original del fabricante del equipo en el país de origen, o en su caso con literatura original del fabricante, donde se indique que el equipo ofertado cumple con las preferencias técnicas solicitadas, otorgándole al mismo la puntuación según lo detallado en la siguiente tabla: (...) / Garantías extendidas (10 Puntos) / La cobertura de garantía para las vagonetas deberá ser mínimo de 1 año, libre de kilometraje para todo el equipo, las garantías extendidas serán puntuadas según la siguiente tabla: (...) / Experiencia en la representación de la marca ofrecida (10 Puntos) / Para la asignación de los puntos, el oferente deberá presentar una certificación original o copia certificada por un abogado de carta emitida por el fabricante, en la cual indique la cantidad de tiempo que el propio distribuidor (oferente) tiene de representar de manera ininterrumpida la marca del chasis en el mercado nacional.(...)” (folios 1140 a 1142 del expediente administrativo). Como se puede observar, el sistema de evaluación para la Línea No. 5, es complejo, pues aparte del factor*

precio al que se le atribuye mayor porcentaje, se establecieron otros factores evaluativos tales como las preferencias técnicas, garantías extendida y experiencia que se debían ponderar de acuerdo a la información contenida en las ofertas, como lo es la certificación original del fabricante, literatura original del fabricante, garantías, carta emitida por el fabricante en relación con la experiencia en la representación, entre otros, que se detallan en cada uno de los elementos a evaluar. Es así como, de frente a las disposiciones establecidas en el cartel y la información de las ofertas elegibles en esta línea, le correspondía el recurrente explicar y demostrar cómo se obtuvieron los porcentajes, que a su criterio le corresponden a los oferentes en cada uno de los factores de evaluación, y explicar además, cómo supera la calificación de la empresa adjudicataria -Partes de Camión S.A.- la cual obtuvo un 100 puntos y cómo se ve afectada la calificación de la empresa Autostar Vehículos S.A. que obtuvo un 91.34 puntos (hecho probado 6). Este ejercicio no se desarrolló en el recurso de apelación, donde únicamente al respecto, se indicó: *“Conforme lo dispone el artículo 188, inciso b) del Reglamento, acreditamos nuestra aptitud para resultar adjudicatarios, si incorporamos nuestra oferta, (ilegalmente excluida), la evaluación tendría este resultado, Autostar VEHÍCULOS: 82.56%, Partes de Camión: 89.04% y Consorcio MTS Multiservicios / Gruatec: 92.00%, en Anexo 6 adjuntamos el cuadro completo del sistema de evaluación. (...)”* (folios 02 y 03 del expediente de apelación), así como tampoco el mencionado anexo 6, se adjuntó con el recurso de apelación, sino que, se presentó posteriormente mediante oficio de fecha 11 de junio del 2019, recibido en esta División el 12 de junio del 2019 (hecho probado 7), lo cual afecta la fundamentación del recurso por la omisión de pruebas que respalden el argumento planteado. Valga reiterar que dicha prueba fue declarada extemporánea en la presente resolución. De conformidad con todo lo indicado anteriormente, por este aspecto procede también el **rechazo de plano por improcedencia manifiesta** del recurso presentado, pues no demostró el recurrente que ostenta un mejor derecho a la adjudicación.-----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84, 86, 88, de la Ley de Contratación Administrativa; 188 incisos b) y d) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENCIA MANIFIESTA** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A.-GRUATEC DE**

**CENTROAMÉRICA S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000001-SPM**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN** para la “Compra de vagonetas, pavimentadora, compactadoras y distribuidor de emulsión asfáltica para el mejoramiento de la Red Vial Cantonal, con recursos del crédito del IFAM y con recursos de la Ley 8114”, recaído a favor de la empresa **PARTES DE CAMIÓN S.A.**, en lo que respecta a la Línea No. 5, por un monto de \$278.600,00 (doscientos setenta y ocho mil seiscientos dólares exactos). **2) SE RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEA** la prueba presentada mediante escrito del 12 de junio del 2019, según los términos expuestos en la presente resolución. **3) Se da por agotada la vía administrativa.**-----

**NOTIFÍQUESE.**-----

**ORIGINAL FIRMADO**

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

**ORIGINAL FIRMADO**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

**ORIGINAL FIRMADO**

Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**

*Estudio y redacción: Rebeca Bejarano Ramírez, Fiscalizadora.*

RBR/chc  
NI: 14752, 15205, 15505, 15813.  
NN:08747 (DCA-2198)  
G: 2019000841-3

